

LEY 71 DE 1973

LEY 71 DE 1973

(diciembre 31)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para dictar normas sobre fomento al descanso y recreaci n del trabajador.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art culo 1. Rev stese al Presidente de la Rep blica de facultades extraordinarias por el t rmino de seis (6) meses, contados desde la sanci n de la presente Ley, para establecer y financiar obras y planes destinados a proporcionar descanso adecuado, durante las vacaciones, y sana recreaci n a las clases trabajadoras del pa s, vali ndose para ello de las medidas que permitan, a trav s de un organismo;

a) La conveniente organización, promoción, estabilidad y dirección de los precedentes objetivos, los que podrán financiarse con contribuciones de la Nación, Departamentos y Municipios, los patronos y los propios trabajadores;

b) La oportuna facilitación de préstamos a los asalariados para el disfrute de sus vacaciones, mediante sistemas cómodos de crédito amparados con las mismas garantías y prerrogativas instituidas por la Ley a favor de las cooperativas;

c) La debida protección, contra la acción de terceros, de los dineros que el trabajador aporte, y una política apropiada para el manejo y seguridad de los recursos, su inversión y rendimiento, que se ajuste y responda a la vez, al desarrollo social y económico del país, y

d) La implantación de razonables estímulos o incentivos en beneficio de quienes hagan aportaciones o inviertan directamente para el logro de los propósitos señalados en este artículo.

Artículo 2. Autorízase al Gobierno para abrir los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional, que sean necesarios para la ejecución de la presente Ley, así como para garantizar todos los préstamos internos y externos que contrate la entidad a cuyo cargo se encomiende el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 3. Las controversias que suscite la aplicación de las normas que dicte el Gobierno, con base en las presentes facultades extraordinarias, entre patronos y trabajadores, o entre éstos y el organismo encargado de cumplir los objetivos de que trata el artículo primero de esta Ley, serán de competencia de la justicia del trabajo.

Artículo 4. Declarase de utilidad pública e interés nacional la adquisición de bienes inmuebles que se requieran para la realización de los fines a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades que se otorgan al Presidente de la República por esta Ley, éste estará asesorado por una comisión consultiva constituida por dos Senadores y dos Representantes elegidos por las respectivas Corporaciones, y por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 6. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 70 DE 1973

LEY 70 DE 1973

(diciembre 28)

por la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano
(doctor Guillermo León Valencia).

El Congreso de Colombia,

Honra, enaltece y pone como ejemplo digno de limitarse ante
las presentes y futuras generaciones, la vida y la memoria de
Guillermo León Valencia, eminentísimo hombre de Estado que
sirvió como severa dignidad, con ejemplar de coro, con
inmaculada honestidad y con insigne patriotismo el cargo de
Presidente de la República de Colombia;

Releva y reconoce con admiración y gratitud los valiosos servicios que le prestó a la patria como vocero del pueblo que los invistió de su representación en consejos, asambleas y en el Senado de la República, en cuyos recintos dejó huella perdurable de su inspirada elocuencia, de su profunda sabiduría política, del vigor de sus convicciones y de su indeclinable devoción por la defensa de los derechos de todos sus compatriotas;

Destaca y valora su decisiva intervención en defensa de las instituciones democráticas y el imperio de la libertad y la justicia;

Resalta y aprecia vivamente sus brillantes actividades en las diferentes ocasiones en que fue investido con la representación de Colombia en misiones diplomáticas, a las cuales imprimió el sello de su propia dignidad, su clarísima inteligencia, su profunda cultura y su exquisita hidalguía;

Interpreta el sentimiento y la conciencia populares que reconocieron en el desaparecido hombre público el más denodado, dedicado y eficaz luchador contra la violencia que llenó de luto y de dolor al país y lo consagra ante la Historia como el título de "Presidente de la Paz",

DECRETA:

Artículo 1. La Nación dedicará en la ciudad de Popayán una casa- museo que llevará el nombre de “Guillermo León Valencia”, en la cual se construirá un mausoleo que guarde sus restos y en donde se elegirá un busto que perpetúe su memoria.

Artículo 2. El Gobierno Nacional adquirirá la propiedad de los documentos, discursos y escritos del insigne estadista y con ellos organizará un archivo de una de las salas de la citada casa- museo.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Radio y Televisión recogerá la totalidad del material filmado y grabado que dispone sobre las actividades públicas del doctor Guillermo León Valencia y lo depositará en la casa- museo en donde instalará con los equipos necesarios, una sala de audiciones y de proyecciones cinematográficas.

Artículo 4. Sendos retratos suyos al óleo serán colocados en el Senado de la República y en la sede de la Junta Monetaria.

Artículo 5. El Ministerio de Educación Nacional editará en libro en el cual además de su biografía, se publicarán sus discursos y escritos como una contribución valiosa a la concordia política y a la cultura humanística del país.

Artículo 6. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los

créditos, o hacer los traslados presupuéstales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 7 DE 1973

LEY 7 DE 1973

(abril 13)

por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogada por la Ley 31 de 1992, artículo 66.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 20 de julio de 1973, el atributo estatal de la emisión será indelegable en los términos de

esta Ley, y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República.

Artículo 2. Todos los bancos legalmente establecidos en Colombia tendrán acceso a los servicios y liquidez que la Banca Central otorga al sistema bancario.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato por el medio del cual se modifique el que rige en la actualidad y se convenga la prórroga, por el término de 99 años, de la duración del Banco y del ejercicio de la facultad de emisión de billetes, con forme a las bases que sobre la materia se señalan en esta Ley.

Artículo 4. El Gobierno adquirirá antes del 20 de julio de 1973, las acciones de las clases "B", "C" y "E", salvo en estas últimas las del Fondo de Estabilización, que en exceso de una (1) por cada establecimiento bancario posean actualmente los bancos accionistas del Banco de la República.

Tales acciones se convertirán a la clase "A".

Artículo 5. El Gobierno adquirirá antes del 20 de julio de 1973 las acciones de la clase "D", salvo las del Fondo de Estabilización. Tales acciones se convertirán a la clase "A".

Parágrafo. Declárese de utilidad pública la adquisición por

el Estado de las acciones a que se refiere el anterior inciso.

Artículo 6. El capital autorizado del Banco se mantendrá al nivel que tenía en 31 de diciembre de 1972.

Artículo 7. El precio de las acciones para su adquisición de que hablan los artículos 4 y 5, será el valor en libros de la fecha de la vigencia de esta ley y se determinará sobre las mismas bases que se señalen en el numeral II del artículo 2 de la 82 de 1931.

Artículo 8. Forma de pago: Las acciones de la clase "D", de propiedad de particulares se pagarán en efectivo en el término de 90 días a partir de su negociación, con recursos del Gobierno en el Banco de la República. Para el pago de las acciones de las clases "B", "C", "D" y "E", se autoriza al Gobierno para establecer el sistema de solución, bien mediante recursos suyos en el Banco de la República provenientes de dividendos, regalías, impuestos de emisión, etc., o mediante la emisión de bonos de deuda interna por valor igual al monto de la negociación a que se refiere el artículo 4 de esta Ley. Tales bonos se emitirán con vencimiento de 10 años y el pago de un interés del 8% anual, amortizable por décimas partes mediante sorteos anuales.

El Gobierno convendrá con el Banco de la República el fideicomiso de estos bonos.

Artículo 9. A partir del 20 de julio de 1973, el capital del Banco de la República estará representado por acciones nominativas de valor de cien pesos (\$ 100.00) cada una, divididas en dos clases, que se clasificarán así:

CLASE "A". Acciones pertenecientes al Gobierno Nacional, las cuales no podrán ser cedidas, vendidas o traspasadas a ninguna otra persona o entidad ni dadas en prenda o garantía.

CLASE "B". Acciones pertenecientes al Fondo de Estabilización y a los bancos comerciales privados y oficiales legalmente establecidos en Colombia, a razón, para estos últimos, de una por cada establecimiento bancario.

Parágrafo. Las acciones de los bancos comerciales privados y oficiales, en cuantía de una por cada banco, serán retenidas por éstos hasta su liquidación o disolución y no podrán ser transferidas ni enajenadas a ninguna otra persona o entidad distinta del Gobierno Nacional, el cual adquirirlas pagará el precio señalado en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 10. Las acciones de la clase "B" de que trata esta Ley no concederán beneficio alguno al accionista, ni darán derecho a voto o dividendo, o participación en los bienes o haberes sociales en caso de disolución o liquidación del Banco. En este último evento tales accionistas solo tendrán derecho a percibir el valor en libros de su respectiva acción.

Artículo 11. Las acciones de la clase "B" en poder de los bancos deberán ser cedidas al Gobierno Nacional a título gratuito, sin pago ni indemnización alguna en caso de disolución del Banco tenedor.

Las acciones del Fondo de Estabilización solo podrán ser adquiridas por el Gobierno Nacional, y en este evento se convertirán en acciones de la clase "A".

Artículo 12. Junta Directiva. La Junta Directiva del Banco de la República se compondrá de 10 miembros así:

a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá:

b) Dos Directores designados por el Gobierno Nacional;

c) Un Director originario del sector de los consumidores, escogido por el Presidente de la República, de dos listas de cinco (5) nombres que elaboren por separado las centrales obreras del país y las entidades cooperativas de segundo grado acreditadas ante la Superintendencia de Cooperativas;

d) Un Director originado de los sectores de la producción y distribución, escogido por el Presidente de la República, de las listas de cinco (5) nombres que elaboren por separado las asociaciones de carácter nacional de productores y distribuidores;

e) Un Director originario del sector exportador, distinto a la Federación Nacional de Cafeteros, escogido por el Presidente de la República, de listas de cinco (5) nombres que por separado elaboren las asociaciones de exportadores de carácter nacional y aquellas asociaciones de productores de carácter nacional que exporten toda o parte de la producción

del gremio o sector que representan.

f) El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros; y

g) Tres Directores originarios del sector bancario, elegidos por los bancos nacionales afiliados a la Asociación Bancaria, y sin que dicha elección pueda recaer en representantes de bancos en los cuales tengan mayoría de acciones personas o entidades extranjeras. Uno de estos tres Directores, al menos, con su respectivo suplente, deberá ser originario de la Banca Oficial.

Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la manera de elegir los candidatos de las listas a que se refieren los literales c), d) y e). Para escoger los candidatos a que se refieren los literales c) y d), y su respectivo suplente, el Presidente de la República rotará la representación entre los sindicatos y las entidades cooperativas de segundo grado de un lado, y los productores y distribuidores del otro.

La reglamentación a que alude este parágrafo deberá formar parte del contrato a que se refiere el artículo 3.

Artículo 13. Los directores del Banco de la República a que se refieren los literales c), d), e) y g), del artículo anterior, tendrán un periodo de 2 años. No obstante el vencimiento del período, cada director continuará ejerciendo su cargo hasta que sea elegido o designado su sucesor.

Parágrafo. La primera Junta Directiva conformada en la forma prevista en esta Ley se integrará durante los primeros 20 días del mes de julio del presente año, en la fecha o fechas que señale el Gobierno Nacional y empezará a actuar a partir del 20 de julio de 1973.

Artículo 14. Para ser miembro de la junta Directiva del Banco de la República se requiere ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía, mayor de 30 años, residir en el país y tener título de universitario.

Artículo 15. El control del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva.

Artículo 16. Las Juntas Directivas de las Sucursales del Banco estarán integradas conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 25 de 1923.

Artículo 17. Las utilidades liquidadas del Banco de la República, se distribuirán del modo siguiente:

a) 20% para el Fondo de Reserva. cuando la Junta Directiva del Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, lo acuerde, no se destinará parte alguna de las utilidades del Banco al Fondo de Reserva. El Fondo de Reserva no será inferior a un 50% del capital del Banco.

b) Cinco por ciento (5%) para recompensas y fondo de jubilación de los empleados, de acuerdo con la reglamentación de la Junta Directiva.

c) El remanente, incluyendo el ingreso, por concepto de la emisión, ingresará a los fondos generales del Tesoro Nacional, como ingresos corrientes, o, a juicio del Gobierno, se destinará a la conformación de un Fondo de Estabilización.

Parágrafo 1. El Banco de la República no emitirá acciones de dividendo.

Parágrafo 2. Queda vigente el artículo 1 base tercera, de la Ley 82 de 1931 en cuanto busca recoger billetes nacionales.

Artículo 18. El Banco de la República continuará funcionando de acuerdo con las normas vigentes no modificadas por la presente Ley, y en consecuencia no le serán aplicables las disposiciones de los Decretos 1050 de 1968 (julio 5) y 3130 de diciembre 26 de 1968, sin perjuicio de las funciones adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Superintendencia Bancaria en el Decreto 2870 de 1968 (noviembre 23).

Artículo 19. El régimen jurídico de los trabajadores y pensionados del Banco de la República no se podrá desmejorar por virtud de la aplicación de la presente Ley y los derechos sociales de los mismos, serán los determinados en los estatutos de la entidad, en su reglamento de trabajo y en

las convenciones que se celebren con sus trabajadores.

Artículo 20. El Banco de la República adelantará las labores de fomento cultural e investigación que acuerde la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 21. Autorízase al Gobierno para realizar las operaciones presupuestales que fueren necesarias con el fin de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 22. El Gobierno dará cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias de la cumplida ejecución de las disposiciones anteriores.

Artículo 23. Adicionase las facultades encomendadas a la Junta Monetaria con las siguientes:

a) Fijar, variar y reglamentar el encaje legal de los bancos, cajas de ahorro, corporaciones financieras, y, en general, de todas las entidades que reciban depósitos a la vista o a término establecer encajes diferenciales de acuerdo con las clases de activos que se requiera fomentar o desalentar; señalar los sistemas de cómputo para liquidar los encajes y establecer y definir las infracciones a las normas sobre encaje, así como establecer las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Las sanciones correspondientes a las infracciones sobre las disposiciones de encaje, deberán aplicarse por la

Superintendencia Bancaria.

En los anteriores términos modifícase el ordinal g) del artículo 3 del Decreto 2206 de 1963 y el artículo 11 del Decreto 756 de 1951. quedan en todo caso vigente los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3 de la Ley 17 de 1925.

b) Establecer y reglamentar los requisitos y condiciones que deban reunir los documentos presentados al redescuento así como las demás normas aplicables a la mecánica del mismo:

c) El ordinal k) del artículo 6 del Decreto Ley 2206 de 1963 quedará así:

“Ordenar la acuñación de moneda, de conformidad con las aleaciones que se establezcan por resolución del Ministerio de Hacienda cuando hubiere escasez de moneda metálica y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda”.

d) Determinar el porcentaje de crédito que los bancos deban destinar a operaciones que la Junta considere convenientes para estimular el desarrollo de la economía, de acuerdo con los objetivos monetarios. Con base en esta facultad la Junta podrá establecer que tales operaciones se realicen directamente por los bancos o que cumplan estas obligaciones con la suscripción de acciones, bonos o valores de institutos especializados, públicos o privados.

e) Ordenar la constitución de depósitos del Banco de la

República en las instituciones bancarias hasta por un monto que no exceda el volumen de los depósitos oficiales en el Banco de la República, y convenir con dichas instituciones sobre la inversión de tales depósitos, en las oportunidades en que a su juicio ello sea apropiado para cumplir los objetivos fijados en los presupuestos monetarios. La asignación de los referidos depósitos deberá efectuarse con base exclusivamente en la participación que cada institución bancaria quiera tomar en el desarrollo de tales objetivos;

f) Disponer, cuando así lo exijan las circunstancias monetarias, que la totalidad o parte de los depósitos de los establecimientos y empresas públicas del orden nacional y del Fondo Nacional del Café se hagan en el Banco de la República o en otras entidades determinadas.

Artículo 24. Además de las funciones señaladas en la Junta Monetaria por el Decreto 2206 de 1963 y 1734 de 1964 y demás normas legales, y las que esta Ley establece, serán privativas de ella las siguientes:

a) Elaborar para vigencias anuales, revisables periódicamente, los presupuestos monetarios, de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país y en base a los reglamentos que para tal efecto dicte la misma Junta.

b) Dar concepto al Gobierno y a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público sobre los efectos monetarios de los empréstitos externos que proyecte contraer el Gobierno Nacional y todas las entidades de derecho público, y en general sobre los contratos en moneda extranjera que

comprometan a la Nación directamente o como garante.

c) Dar concepto al Gobierno sobre las operaciones de crédito interno para cuya obtención se solicite autorización al Congreso.

d) Fijar, mediante normas de carácter general, la relación porcentual que debe exigir entre el capital pagado y fondo de reserva legal de un Banco, y el total de sus obligaciones para con el público.

Artículo 25. Autorízase al Gobierno Nacional para invertir en la Corporación Financiera Popular dineros provenientes de empréstitos o de recursos presupuéstales ordinarios, destinados al otorgamiento de crédito para planes de desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria del país. La inversión de los recursos estatales podrá hacerse como aporte de capital o como contrato de administración fiduciaria.

Artículo 26. La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de marzo de 1973.

El Presidente del Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario del Senado,

Amaury guerrero.

LEY 69 DE 1973

LEY 69 DE 1973

(diciembre 28)

por la cual se crean los Servicios de Asesoría Técnica y Planeación y las Secciones de Biblioteca, Documentos, Archivos y Referencias Legislativas del Congreso Nacional de desarrollo del numeral 23 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Servicio de Asesoría Técnica y Planeación del Congreso encargado del estudio, evaluación y análisis de los planes de desarrollo y programas de inversión, así como de los proyectos de la que presente el Gobierno y en especial los relacionados con las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 20 del artículo 76 y en los artículos 32 y 80 de la Constitución Nacional y demás disposiciones pertinentes.

La oficina servirá en primer lugar como organismo técnico asesor de la Comisión del Plan creado por el artículo 80 de la Constitución y además prestará sus servicios de asistencia y cooperación a todas las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las Especiales que se creen de acuerdo con las leyes y los reglamentos de las Cámaras, para el estudio de

los proyectos presentados por el Gobierno, o por los miembros del Congreso.

Artículo 2. El Servicio de Asesoría Técnica que se organiza por la presente ley estará integrado por el siguiente personal, que será designado por las dos Mesas Directivas de las Cámaras:

2 Planeadores del desarrollo Global e Integrado.

2 Planeadores de Desarrollo Sectorial;

2 Ingenieros Planeadores de Infraestructura Básica;

2 Planeadores del Desarrollo Regional y Urbano;

2 Planeadores de la Defensa de los Recursos Naturales y lucha contra la contaminación del medio ambiente;

2 Planeadores Programadores del Presupuesto del Sector Público;

4 Economistas especializados en Finanzas Públicas, Impuestos, Moneda, Bancos, crédito y Balanza de Cambios.

2 Economistas, especializados en cuentas nacionales y seccionales;

4 Estadísticos generales y especializados;

4 Abogados especializados para el estudio, elaboración y reforma de Códigos y asuntos constitucionales; y

2 Expertos en Administración Pública.

Artículo 3. El Personal de la Oficina de Asesoría Técnica colaborará con los Senadores y Representantes que así lo soliciten, en el estudio de factibilidad, análisis y crítica de los proyectos a su consideración, en la elaboración de auxilios que puedan ser presentados por iniciativa parlamentaria, así como en la formulación y sustentación de las ponencias y pliegos de modificaciones a los proyectos que se encuentren a la consideración de las Cámaras.

Parágrafo. Los técnicos asesores podrán intervenir a solicitud del Presidente de la respectiva Comisión, en la discusión de los proyectos o ponencias que se discutan en ellas.

Artículo 5. El personal técnico del servicio de asesoría

será designado para períodos de dos (2) años y deberá acreditar para su posesión que satisface las calidades, especialización, títulos académicos y experiencia profesional en la forma y procedimiento que se señalen en la resolución especial que expidan conjuntamente las Mesas Directivas de ambas Cámaras en desarrollo de la presente Ley. La posesión de los Asesores se hará ante el Presidente y el Secretario del Senado.

Parágrafo 1. No obstante, una parte del personal técnico mencionado en el artículo 2 podrá ser contratado en forma temporal para el período de sesiones ordinarias o extraordinarias según las necesidades del servicio. El coordinador del servicio así lo propondrá a la Comisión de la Mesa de cada una de las Cámaras y éstas por resolución conjunta decidirán lo pertinente.

Parágrafo 2. Será nulo y no tendrá efecto legal alguno todo nombramiento del personal técnico que recaiga en personas que ni reúnan las calidades o títulos académicos de idoneidad que se exigen en esta Ley y se especifique para cada categoría en la resolución respectiva contemplada en el inciso de este artículo.

Artículo 6. Los servicios de asesoría técnica tendrán un coordinador encargado de dirigir, distribuir, revisar y autorizar la presentación de los trabajos, estudios e informes que les sean solicitados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta Ley. El coordinador podrá delegar en cualquiera de los técnicos especializados del servicio, algunas de las funciones que en este artículo se le señalan. El coordinador será escogido de común acuerdo por los Presidentes de las dos Cámaras dentro

del personal técnico del servicio.

Artículo 7. Las asignaciones del personal técnico del Servicio de Asesoría del Congreso oscilarán entre \$ 8.000.00 y \$ 15.000.00 mensuales y serán determinadas para cada cargo en la respectiva resolución especial que expidan las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras. Además tendrán derecho a viáticos y gastos de transporte cuando deban realizar estudios y encuestas fuera de la ciudad.

Artículo 8. El personal de Secretaria será el mismo que se establece en el artículo 5 de la Ley de 1970 y sus asignaciones serán las que correspondan a su respectiva categoría en las Comisiones Constitucionales del Congreso.

Artículo 9. Créase la Sección de Biblioteca del Congreso que además tendrá el carácter de Biblioteca Nacional Especializada. La Biblioteca organizará para el servicio exclusivo del Congreso, un departamento de archivo y documentos y una oficina de referencias legislativas encargados de suministrar a los Senadores y Representantes todas las informaciones, estudios y antecedentes de los asuntos a su consideración, así como la asistencia, asesoría y cooperación en la elaboración y preparación de los informes, ponencias, análisis y crítica encomendados a los miembros del Congreso durante el período de sesiones, o en el receso, si así lo solicitaren. Igualmente suministrará a las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las Especiales, toda la cooperación y la asesoría en el estudio de los asuntos a su consideración.

Artículo 10. La Biblioteca del Congreso, así como los departamentos de Archivo, documentos y referencias legislativas, estarán a cargo de un director y el personal experto a su servicio cuyo número y asignaciones se fijarán en la respectiva resolución especial que expidan las Comisiones de las Mesas de ambas Cámaras. Tanto el director como el personal adscrito a este Servicio deberá ser especializado en el ramo y acreditar el título de bibliotecólogos y expertos en organización de archivo y tabulación según el cargo que se les asigne.

Artículo 11. Destínese para la formación de la Biblioteca una partida inicial de dos mil millones de pesos que se incluirán en el presupuesto de la próxima vigencia, y partidas anuales equivalentes al 2% del presupuesto del Congreso, destinadas exclusivamente a la adquisición de libros y a la suscripción de revistas especializadas en las materias que correspondan a las Comisiones Constitucionales Permanentes y para consulta o servicio de los miembros del Congreso y de todos los ciudadanos.

Parágrafo. La Biblioteca tendrá a su disposición un servicio de reproducción de documentos para atender a las solicitudes de las Comisiones y miembros del Congreso, así como de otras entidades públicas.

Artículo 12. Todas las entidades oficiales estarán obligadas a enviar a la Biblioteca del Congreso por lo menos tres ejemplares de todos los estudios, informes y documentos que se produzcan por parte de funcionarios a su servicio o de misiones técnicas nacionales o extranjeras por ellas contratadas.

Artículo 13. Quedan en estos términos subrogado el artículo 4 de la Ley de 1970 y demás disposiciones que les sean contrarias.

Artículo 14. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1973.

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Luis Francisco Boada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarria Vélez